



Desprotección social por la pérdida de la pensión anticipada de vejez luego de que fallece el hijo con discapacidad

Sofia Ramírez Zuleta

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2024



Desprotección social por la pérdida de la pensión anticipada de vejez luego de que fallece el hijo con discapacidad

Sofía Ramírez Zuleta

Trabajo de grado presentado para optar al título de abogada

Eddison David Castrillón García, Doctor (PhD) en Derecho Procesal Contemporáneo

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2024

Declaración de originalidad

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad. Declaro, así mismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

Sofía Rom3rea Zuleta

Firma del estudiante

Sofia Ram3rez Zuleta

Sumario

Resumen

Introducción

1. La pensión de vejez en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones
2. La discapacidad y las circunstancias por las cuales se configura el derecho a la pensión anticipada de vejez
3. La terminación de la pensión anticipada de vejez cuando muere el hijo con discapacidad

Conclusiones

Referencias Bibliográficas

Desprotección Social Por La Pérdida De La Pensión Anticipada De Vejez Luego De Que Fallece El Hijo Con Discapacidad

Resumen

Sobre el derecho laboral se han realizado diversos estudios acerca de la conservación de la pensión anticipada de vejez cuando falta uno de sus requisitos y más en concreto la existencia de un hijo con discapacidad. En este sentido, en este artículo se aborda la posibilidad de generar un cambio en el paradigma establecido en el ordenamiento en cuanto a la teoría del Sistema General de Pensiones.

Es por ello, que es necesario hablar acerca de la temática pensional, y de forma particular, la pensión anticipada de vejez y así estudiar la posibilidad de su conservación cuando carezca uno de los requisitos fundamentales; esta situación general el siguiente cuestionamiento: ¿Cómo una persona puede conservar su pensión anticipada de vejez luego de que fallece su hijo con discapacidad como mecanismo de protección social? Para dar una respuesta a este interrogante, se debe analizar los supuestos en los cuales se puede dar lugar a la conservación, para ello, como posible solución para este planteamiento de problema sea el análisis de la edad, capacidad laboral, la demanda de empleo y el acceso al mismo.

Palabras Clave: Pensión anticipada de vejez, discapacidad, sistema general de pensiones, pensión especial.

Introducción

Con este artículo se tiene el ánimo de analizar cómo una persona puede conservar su pensión anticipada de vejez luego de que fallece su hijo con discapacidad y no cumple con los requisitos del régimen general, con miras a proponer algunas soluciones que permitan un buen funcionamiento y manejo de una de las pensiones especiales.

Ahora bien, de darse esa situación se deben construir postulados legislativos que pretendan darle un fundamento a esta nueva concepción del derecho laboral.

Siendo ello así, se observa que en lo referente a la fase de investigación se generen grandes cuestionamientos en relación con la afectación que puede generarse a las personas que no puedan conservarla, ello de la mano que la normatividad propia de la esfera laboral en relación con la normatividad general.

Igualmente, se puede observar que la jurisprudencia, es decir, las altas cortes no han ignorado estas problemáticas, pero no han planteado una solución a la misma. Por lo cual, la relevancia de este trabajo radica en la medida que se pretende analizar estas falencias y contradicciones que existen sobre lo regulado de las pensiones especiales, y más en concreto de la pensión anticipada de vejez por hijo con discapacidad, en nuestro país.

De lo anterior, hay que puntualizar que se tiene un análisis de tipo cualitativo con el cual se da la interpretación de las posiciones jurídicas que dan lugar a esta problemática, y a su vez la necesidad de un enfoque hermenéutico y deductivo para abarcar los temas de discapacidad y cada una de sus circunstancias. Ahora bien, en primer lugar, la faceta práctica porque pretende colmar un vacío que existe en la legislación colombiana dirigido a plantear una solución que busque armonizar las necesidades de eficiencia que deben revestir las pensiones especiales de la ley 100 de 1993. En un segundo lugar, se pretende que los planteamientos que se van a realizar en el presente trabajo puedan ser un camino para aquellas personas que pretendan acceder a este tipo de pensión. Por último, podrán emanar ideas dirigidas a la consolidación de un modelo para la conservación de la pensión anticipada de vejez por hijo con discapacidad.

Para lograr el propósito de este artículo, primeramente es necesario estudiar la regulación de la pensión anticipada de vejez en Colombia; a continuación se busca analizar el fenómeno de la discapacidad y las circunstancias por las cuales se configura el derecho a la pensión de vejez; y para terminar proponer soluciones frente a la terminación de la pensión anticipada de vejez cuando muere el hijo con

discapacidad dependiendo de la oportunidad laboral, capacidad y edad que tenga bien sea el padre o madre a la hora de la terminación de la pensión especial.

1. La pensión de vejez en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones

La pensión de vejez fue uno de los principales beneficios que se incorporaron al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (SGSSP) que se creó en 1993. A su vez, la pensión de vejez fue considerada como un derecho fundamental para los trabajadores y su principal objetivo es garantizar que los trabajadores al culminar su vida laboral puedan obtener una fuente de ingresos que les permita tener una vida digna.

En Colombia, Sistema General de Seguridad Social en Pensiones establece dos regímenes para el reconocimiento de esta: el régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

1.1. Sistema General de Pensiones

El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en Colombia, se regula principalmente en la ley 100 de 1993 donde se establece el objeto de dicho sistema al tenor del artículo 10 de esta misma ley; en consecuencia se puede deducir de este artículo que el sistema establecido en el territorio colombiano tiene como objetivo principal el amparo contra las ocurrencias que se derivan de la vejez, invalidez y la muerte, por medio del reconocimiento de las pensiones o prestaciones que están determinadas en la ley anteriormente mencionada (Congreso de la República, 2022).

De acuerdo con lo anterior, el Sistema General de Pensiones tiene un objeto encaminado a la prestación de un servicio garantista para los individuos de una sociedad, pensando en la vivienda digna y una vida en sociedad estable. Así las cosas, se trata de una legislación que busca establecer los derechos de la población, comprendiendo dentro de estos derechos la salud, vida digna y mínimo vital.

Igualmente, en 1993 el Estado Colombiano regulo el Sistema General de Pensiones de la siguiente forma: “Se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores” (Congreso de la República, 1993).

Consecuentemente, fue indispensable que este articulo consagrara un límite en la aplicación de la normal en cuanto a su ámbito territorial, en virtud de que este régimen dio lugar a una interpretación más estricta ya que este régimen se empleó únicamente en el territorio nacional, a su vez es necesario abordar que ha habido una extensión de la norma, esto es, hay un uso más flexible en cuanto se trata de personas que no se encuentren habitando en el territorio colombiano pero por su atributo de la personalidad, en más concreto la nacionalidad colombiana se tendrá derecho o la posibilidad de acceder a este beneficio.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el Sistema General de Pensiones colombiano presenta una serie de problemas que influyen el correcto funcionamiento; es necesario mencionar que se presentan los siguientes problemas:

- Insuficiencia: que se fundamenta en que el sistema no es suficiente para dar una garantía a los afiliados de una pensión digna o que por lo menos cubra el mínimo vital que necesita cada persona.
- Inequidad: puesto que se presenta un desbalance en el sentido de que en algunos casos se tendrán menos posibilidades de acceso para el derecho de la pensión.
- Bajo rendimiento: No hay una inversión constante y de manera eficiente en los recursos puesto que no se logra el interés necesario para cubrir a totalidad con las necesidades de los afiliados.

En razón de lo anterior, en este momento en el territorio colombiano se está adelantando una reforma del Sistema General de Pensiones para contrarrestar los problemas mencionados de forma previa. Con estas propuestas se da lugar a que se presenten nuevos desafíos en el Sistema debido a que se deben analizar otros

supuestos para que se configure las principales propuestas como pueden ser: el aumento de la esperanza de vida y la informalidad que se puede presentar en la vida laboral.

Cuando se trata el tema de un aumento en la esperanza de vida, se hace referencia a un nuevo desafío en el sentido de que se espera que los afiliados o aquellas personas que tengan derecho al acceso a la pensión vivan más tiempo por lo que se estaría presumiendo un costo mayor del sistema en virtud de que se recibiría durante un lapso de tiempo más largo en el tiempo dicha prestación y podría generarse una dificultad en la sostenibilidad financiera.

En otra posición, se encuentra la informalidad laboral, esto es, que cada vez se están generando más trabajadores informales que no tienen la necesidad de cotizar al Sistema y por lo tanto no crea la configuración del derecho a la pensión y da lugar a una pérdida de recursos tanto para el sistema como para las oportunidades para el acceso a esta prestación.

Es menester, partir de que el Sistema General de Pensiones colombiano es planteado desde dos supuestos que ayudan a la conformación de este sistema y su correcto funcionamiento; el artículo 12 de la ley 100 de 1993 consagra esta división que ayuda a regular dicho amparo, por lo tanto, el Sistema General de Pensiones en Colombia está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, como lo es el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Congreso de la República, 2022).

Por último, la relevancia de esto conlleva a que se tenga en cuenta que el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida se encuentra administrado por la Administradora de Pensiones Colpensiones, otorgando a sus afiliados o beneficiarios una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, entre otras cosas. Por otro lado, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se diferencia porque es administrado por sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP), esto es, tiene como fundamento el ahorro proveniente de cotizaciones realizadas por los afiliados y sus rendimientos financieros.

1.2. Pensión de Vejez en el RAIS y en el RPM

La pensión de vejez es un concepto que ha sido abordado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-398 del año 2013 diciendo “La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente” (Corte Constitucional, Sentencia T-398, 2013), esto es importante, en virtud de que dicha pensión viene siendo la terminación de la etapa de la vida laboral y el comienzo de un sostenimiento ligado a los ahorros realizados mediante largos periodos de tiempo con la finalidad de garantizar la protección de los derechos inherentes a toda persona como lo son la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna.

Ahora bien, en relación con lo dicho por la Corte sobre la pensión de vejez, es necesario precisar que en el territorio Colombiano se debe establecer una distinción mientras se trate del sistema de pensiones en Colombia, puesto que hay una división en los sistemas que a pesar de ser opuestas y contrarias buscan la forma de coexistir para un mejor desarrollo de la prestación de los servicios que deben otorgados los fondos encargados entregar las pensiones.

En primer lugar, uno de los regímenes establecidos por la legislación colombiana es el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), se encuentra regulado o definido en el artículo 12 de la ley 100 de 1993; se caracteriza porque los aportes que realicen los afiliados se llevan a un fondo común, mediante el cual se logra tener una financiación de las pensiones de quienes accedan a la misma. Al tratarse de un ahorro común tiene como principio fundamental la solidaridad.

El artículo 33 de la ley 100 de 1993 se estipulan los requisitos necesarios para tener el derecho a la pensión de vejez y son principalmente dos que abarcan la edad y las semanas necesarias para alcanzar la pensión mínima; pero teniendo en cuenta una distinción en la edad de acuerdo a si se es hombre o mujer. Por lo tanto, es menester hacer referencia que para el caso de los hombres se espera el

cumplimiento de 62 años para acceder al derecho y por otro lado para las mujeres se requiere la edad de 57 para la obtención del mismo.

En relación con la pensión de vejez establecida en el RPM, la jurisprudencia colombiana ha establecido los siguientes criterios:

- Cálculo del monto pensional: El monto de la pensión en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM) se calcula en función del número de semanas cotizadas y del promedio del salario devengado en los últimos 10 años. A su vez, la Corte Constitucional ha fundamentado sus argumentos en la equidad y lo justo para obtener una vida digna.
- Requisitos de configuración del derecho: Estableció los requisitos mínimos que son objetivos y razonables.

En segundo lugar, se encuentra el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, que a diferencia del RPM no se considera un fondo público manejado por el estado sino por aquellas “Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a las cuales estén afiliados los trabajadores. Las AFP que actualmente existen en Colombia son: Colfondos, Porvenir, Protección y OLD Mutual.” (Colpensiones, 2021).

Esto es, entidades externas con facultades de administrar los aportes otorgados por los empleadores para generar un ingreso en los trabajadores que se encuentran afiliados a dichas entidades encargadas de un ahorro individual sin necesidad de la administración del Estado en ella.

En relación con la pensión de vejez establecida en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), la jurisprudencia colombiana ha establecido los siguientes criterios:

- Cálculo del monto pensional: El monto de la pensión en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS) se calcula en función de la edad del afiliados, la expectativa de vida y en último lugar la tasa de interés; y a diferencia del RPM no se tiene en cuenta el promedio de los últimos 10 años sino un cálculo actuarial que garantice el mínimo vital.

- Requisitos de configuración del derecho: Estableció los requisitos mínimos que son objetivos y razonables; pero haciendo una claridad y es que de igual forma deben ser discriminatorios y equitativos de acuerdo al tipo de afiliado.

Ahora bien, es menester hacer la claridad de que se presenta una diferenciación de este régimen con el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida en cuanto a que se presume la posibilidad de pensionarse con 1.150 semanas pero únicamente opera en los fondos privados de acuerdo con el artículo 65 de la ley 100 de 1993, que en síntesis dirá que aquellos afiliados que hayan cumplido con los requisitos de la edad planteados por la edad y no pudieron acceder a la pensión mínima cuando hayan cotizado por lo menos 1.150 semanas, mediante ayuda del Gobierno se les completará la parte que les hizo falta, apoyándose en uno de los principios fundamentales del derecho laboral como lo es la solidaridad.

La jurisprudencia colombiana ha buscado a garantizar que los afiliados al Sistema General de Pensiones en Colombia tengan acceso a una pensión justa y equitativa. Por esto, se desarrollaron los criterios establecidos por la jurisprudencia son importantes a la hora de realizar una interpretación y al momento de aplicar la normativa sobre la pensión de vejez, y para asegurar que los afiliados tengan una fuente de ingresos segura cuando dejen de trabajar.

A continuación se presentan algunos casos jurisprudenciales relevantes en materia de pensión de vejez en el territorio colombiano:

- Sentencia C-258 de 2013: La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 136 de la Ley 100 de 1993, que establece los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el RAIS.
- Sentencia T-709 de 2019: La Corte Constitucional ordenó a una administradora de pensiones reconocer una pensión de vejez a una mujer que había cumplido con los requisitos para acceder a la misma, pero que había sido denegada por la administradora. La Corte señaló que la administradora había incumplido su deber de tramitar la solicitud de pensión de la mujer de manera oportuna y diligente.

- Sentencia C-347 de 2020: La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que establece el tope máximo de la pensión de vejez en el RPM. La Corte señaló que el tope es necesario para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.

1.3. Pensiones Especiales

En la actualidad de la ciencia del derecho laboral, producto de perspectivas en torno al fenómeno del sistema pensional y de las consecuencias jurídicas y sociales que se derivan de este, se vienen edificando una serie de modalidades oportunas de acuerdo con la situación de las personas, permeadas por un sinnúmero de discusiones, entorno a la eventual pérdida de la pensión anticipada de vejez por hijo discapacitado por la carencia de uno de los requisitos.

Siendo ello así, las normas laborales han propendido estructurar ciertas pensiones especiales, a partir de las cuales se pretende dar un beneficio a las personas que tiene situaciones determinadas, separándola de la normatividad común para la población en general e incluso desligándola de la figura teórica con sus respectivos requisitos, figura que fue creada por la doctrina tradicional con miras a solucionar el vacío que se generaba en dicha problemática de las personas con situaciones de imposibilidad de cumplir con los requisitos ya establecidos.

Ahora bien, al interior de esta nueva panorámica sobre el sistema pensional y sobre el futuro de este, se crean unos instrumentos tendientes a la prevención, detección y reporte de aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez por determinadas circunstancias, instrumentos que reciben el nombre de "*pensiones especiales*", los cuales se encuentran desarrollados al interior de la legislación colombiana en el artículo 3 del decreto 2090 del año 2003 consagra que todos aquellos afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida que tengan por oficio actividades determinadas por los artículos del mismo decreto y que a su vez cumplan con una cotización mínima de 700 semanas obtendrán la posibilidad de acceder a la pensión especial de vejez pero sin omitir el cumplimiento de los requisitos en la ley (Función Pública, Decreto 2090 de 2003).

La importancia de la creación de estas pensiones especiales se considera como una evolución en la cual se da la posibilidad de acceso a la pensión a aquellos personas que tengan condiciones especiales particulares para obtener las prestación de pensión de vejez.

El Decreto 2090 de 2003 trae consigo de forma más completa la regulación de cada una de estas pensiones; el artículo cuarto en particular va a estipular aquellas condiciones y requisitos necesarios para tener derecho a la pensión especial de vejez que son:

- Haber cumplido 55 años de edad.
- Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. (Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 2090 del 2003)

Teniendo en cuenta dichos requisitos, hay que hacer claridad de que son requisitos mínimos y deben cumplirse para poder tener un acceso pleno a las prestaciones especiales; ahora bien la norma trae consigo la siguiente aclaración en cuanto a la edad y su reconocimiento, por lo tanto, el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años (Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 2090 del 2003).

A continuación se presentan algunos casos jurisprudenciales relevantes en materia de pensiones especiales:

- Sentencia T-207 de 2004: La Corte Constitucional ordenó a una administradora de pensiones reconocer una pensión de vejez por hijo con discapacidad a una mujer que había cumplido con los requisitos para acceder a la misma.
- Sentencia T-728 de 2006: La Corte Constitucional ordenó a una administradora de pensiones reconocer una pensión de vejez por madre o padre cabeza de familia a un trabajador que había cumplido con los requisitos para acceder a la misma.

- Sentencia T-347 de 2020: La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que establece el tope máximo de la pensión de vejez en el RPM.

Las pensiones especiales son un tipo de prestaciones que se le otorgan a los trabajadores que cumplen con los requisitos tanto especiales como mínimos; estos requisitos tienen como propósito proteger a los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad e imposibilidad de poder satisfacer las necesidades básicas.

2. La discapacidad y las circunstancias por las cuales se configura el derecho a la pensión anticipada de vejez

Cuando se trata de abarcar los conceptos desde el contexto de la pensión anticipada de vejez, es necesario considerar que la discapacidad puede tomarse como un factor esencial que ayuda a justificar o la necesidad de la configuración del derecho que tiene una persona para acceder a una pensión a una edad temprana. Esto es importante en el sentido de que la condición de discapacidad puede generar o representar una carga tanto económica como social y laboral para el afiliado.

La pensión anticipada de vejez en el ámbito del hijo discapacitado es un beneficio o garantía que tiene como fin proteger a las personas que poseen una discapacidad y a sus familias. Esta garantía permite que se tenga una fuente de ingresos para avalar el cuidado y la atención de la persona que se encuentra en situación de discapacidad y asegurar la vida digna tanto de su familia como propia.

2.1. Concepto de discapacidad

En la actualidad, se ha desarrollado a nivel mundial uno de los conceptos más importantes en la sociedad actual como lo es la discapacidad; a lo largo de los años se ha considerado como una disyuntiva en virtud de que se presentan diversas interpretaciones o pensamientos que en algunas ocasiones se pueda oscurecer la claridad de un concepto.

Ahora bien, gran parte de las confunciones que pueden versar sobre el concepto de discapacidad radican en que suelen generarse dudas en relación con una definición única, puesto que no hay una univocidad en su significado. Una expresión como esta se encuentra encuadrada en una de las patologías del lenguaje por su ambigüedad; esto es importante en virtud de que la discapacidad conocida como concepto puede ser tomada de múltiples concepciones pero para este caso en concreto se necesitan las concepciones dadas por las convenciones realizadas por la ONU y por toda aquella normatividad y jurisprudencia colombiana sobre dicho tema.

2.2. Las perspectivas de las Convenciones sobre los Derechos de las personas con discapacidad

El concepto de discapacidad trae consigo una discusión muy grande, puesto que puede ser interpretado desde diversas perspectivas. Al tener una noción tan amplia es necesario tomar postura sobre un significado, para este caso en concreto es necesario tener en cuenta el enfoque dado por la Convención de la ONU sobre los Derechos de las personas con discapacidad, en virtud de que esta establece que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad” (Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, 13 de diciembre de 2006)

De igual forma, es mester hacer énfasis que se tomara como discapacidad a aquella situación mediante la cual se imposibilita el desarrollo de una vida en comunidad; ahora bien, esto es importante debido a que ayuda a delimitar lo que puede ser entendido como discapacidad, no solo en el ámbito de la vida en sociedad sino también desde que lo jurídico a la hora de analizar y aplicar las normas establecidas sobre este tema.

Teniendo lo anterior en cuenta, es necesario delimitar las personas que encuadran como discapacitadas como sujetos de especial protección, por lo tanto, al tratarse de una limitante se tiene la posibilidad de establecer que personas entran en dicha categoría; la ONU en la de sus convenciones se toma el tiempo de

establecer los parámetros que estipulan quienes pueden ocupar o hacer parte de ese grupo social, se tomará como persona discapacitada la que presente una deficiencia física, mental, intelectual o incluso sensoriales.

2.3. La discapacidad desde la normatividad y jurisprudencia colombiana

Con la jurisprudencia se busca cumplir con la obligación que se tiene de remover las barreras que puedan obstruir la plena inclusión social de las personas que se encuentran en una situación de discapacidad; en nuestro ordenamiento colombiano se establece un modelo social basado en la discapacidad que se fundamenta en los pilares básicos que se puede fundar un estado, partiendo con uno de los derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, por otro lado la autonomía e independencia individual, a su vez aquella libertad de tomar las propias decisiones, también la no discriminación y en último lugar la igualdad de oportunidades.

Comprendiendo dichos ejes o principios son primordiales para poder dar una calidad de discapacidad jurídica de las personas las cuales pueden presentar una deficiencia física, mental, intelectual o incluso sensoriales.

Ahora bien, la jurisprudencia colombiana en múltiples sentencias han estipulado la obligación de gestionar todas las acciones necesarias para obtener un mejor desarrollo de las personas en situación de discapacidad y su vida en sociedad. La sentencia C-025 del año 2021 se configura una de las necesidades como lo es un modelo social, mediante el cual se establece la finalidad primordial que consiste en reemplazar toda aquella institución jurídica que discriminen de alguna forma la voluntad de las personas con una discapacidad intelectual, física o mental.

De la misma manera, con la ley 1996 del 2019 se configura como objetivo principal fundar medidas específicas y de alguna forma indispensables para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas y configurar una serie de apoyos que puedan requerirse para hacer uso de capacidad legal. Es menester precisar que cada una de las normatividades acerca del tema de discapacidad deben ser interpretadas conforma a las Convenciones de las Naciones Unidas.

El artículo 4 de la ley 1996 del año 2019 fija los principios que van a guiar la aplicación de cada una de las estipulaciones pero a su vez cada uno de los

de los cuales la jurisprudencia estipulara como conceptos clave en el desarrollo del concepto en si mismo:

En un primer lugar, se encuentra la igualdad de oportunidades siendo entendida desde la jurisprudencia colombiana como la importancia de garantizar la inclusión de aquellas personas en situación de discapacidad; esto significa que estas personas deben tener acceso a los mismos derechos y servicios que las personas sin discapacidad, y que cualquier discriminación basada en la discapacidad está prohibida.

En un segundo lugar, cabe la dignidad humana, por su parte la Corte Constitucional de Colombia ha mencionado en diversas sentencias que la discapacidad no debe ser vista como una limitación que disminuye la dignidad de una persona para el correcto desarrollo en sociedad, si no que se reconoce que todas las personas, independientemente de su discapacidad, tienen un valor intrínseco y deben ser tratadas con respeto y dignidad.

En tercer lugar, se va a considerar como uno de los Derechos fundamentales, esto es que la jurisprudencia colombiana reconoce que las personas con discapacidad tienen derechos fundamentales, como aquellos que son inherentes y están estipulados en la carta política, ejemplo claro serían el derecho a la vida, la salud, la educación, el trabajo y la participación en la vida pública, entre otros.

En cuarto lugar, se puede encontrar la accesibilidad como principio fundamental en la jurisprudencia colombiana relacionada con este concepto de discapacidad, en virtud de que esto implica que en los casos en los cuales los entornos físicos, comunicativos y sociales deben ser diseñados y adaptados para que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la sociedad y desarrollar cada una de las actividades que por gusto o por crecimiento intelectual deseen realizar.

Por ultimo, se encuentra razonabilidad y ajustes razonables, mediante la cual se busca reconocer la necesidad de realizar ajustes razonables en determinados sectores de la sociedad o incluso en instituciones para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. Esto es importante porque en

ciertas circunstancias, se deben realizar modificaciones o adaptaciones para permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en la sociedad.

2.4. Derecho a la pensión anticipada de vejez

Esta pensión suele ser confundida con otra de las figuras contempladas en nuestro ordenamiento, por lo tanto es necesario precisar que el derecho a la pensión de vejez será aquel que se reconocerá antes del cumplimiento de los requisitos generales de ley para obtener la pensión, esto es importante porque se reconoce una pensión anticipada siempre y cuando el afiliado presenta determinadas condiciones en su salud que le imposibilitan el correcto desarrollo de las prestaciones necesarias para obtener la pensión común regulada en el artículo 33 de la ley 100 de 1993.

La pensión anticipada es un beneficio del Sistema General de Seguridad Social que permite a las personas pensionarse y empezar a obtener una pensión antes de alcanzar la edad de pensión estándar para todo aquel que vive en sociedad. Este tipo de pensión está diseñada para personas que desean pensionar antes de la edad usual por diversos motivos, tal como una situación de salud, el deseo de disfrutar de más tiempo libre o que para el caso que estamos tratando en este artículo la responsabilidad familiar como lo es el cuidado de un familiar enfermo y para ser más exacto un hijo en situación de discapacidad

Los detalles de las pensiones anticipadas van a variar de acuerdo con las normatividades asentadas en el territorio en el que se encuentre y al sistema que se este afiliados y se hayan aportados los ingresos para cobijar la prestación de la pensión.

Esta pensión trae consigo una serie de requisitos para poder acceder a ella, una de las posiciones más importantes la otorga la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que es quien plantea los requisitos indispensables para el acceso a la misma; con la sentencia SL083-2020 se puede evidenciar y concluir que se requiere por lo menos cumplir con lo siguiente:

- Padecer una carencia física, síquica o sensorial del 50% o más.

- Tener cincuenta y cinco años de edad o más.
- Haber cotizado en forma continua o discontinua mil o más semanas al sistema de seguridad social. (Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL083, 2020)

De acuerdo con los requisitos necesarios mencionados con la Corte, se da lugar a un análisis crítico para que se logre configurar el derecho pero teniendo en cuenta que se requiere un estudio previo sobre el cumplimiento de los mismos, en virtud que se concibe una prestación de carácter temporal por la imposibilidad física, mental o sensorial que impiden la posibilidad de seguir cotizando en el Sistema General de Pensiones.

Por otro lado, la pensión anticipada de vejez tiene un funcionamiento diferente en los fondos privados, esto se encuentra regulado en el artículo anteriormente mencionado, que corresponde al régimen de prima media, lo que ha llevado a pensar que no aplica en el régimen de ahorro individual gestionado por los fondos privados de pensiones.

Sin embargo, al momento de analizar la figura de la pensión anticipada de vejez en Colombia debe ser relacionada con alguno de los requisitos del régimen general, es decir, en el régimen tradicional se requieren dos requisitos para la obtención de la pensión; como lo son la edad, haciendo la distinción de si es hombre o mujer y haber cotizado un mínimo de semanas. Con respecto a la pensión especial solo se exige cumplir únicamente con el requisito de las semanas mínimas estipuladas en el régimen general, y además la existencia de un hijo en condiciones de discapacidad y que este dependa económicamente del afiliado.

En segundo lugar, se encuentra la pensión especial de vejez que es un tipo de pensión especial temporal en Colombia, que ayuda a favorecer a aquellos padres que tengan a un hijo o hija con discapacidad física o mental debidamente certificada pueden solicitar de manera previa el derecho de pensión dentro del Régimen de Prima Media en Colombia. Para esto, el padre o madre solicitante deberá cumplir con las 1300 semanas cotizadas sin importar la edad que tengan al momento de la solicitud.

Para continuar con el beneficio de pensión especial el padre o madre deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Que el hijo permanezca en estado de invalidez.
- Que la dependencia económica del hijo continúe.
- Que el padre o la madre no se reincorpore al mundo laboral.

Esta pensión es otorgada únicamente si el hijo con discapacidad tiene una dependencia económica con alguno de los padres, es decir, que el afiliado pague por su alimentación, vivienda, estudios, salud, entre otros. A su vez, es prudente considerar que los padres podrán en un futuro, renunciar a la pensión especial de vejez por hijo con discapacidad y solicitar la pensión de vejez plena si así se desea, cumpliendo con la edad de pensión que es de 62 años de edad en hombres y 57 años de edad en mujeres (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2022).

No obstante, con la pensión especial se debe estudiar desde su alcance, esto es que dicha pensión es de forma temporal, y su permanencia o conservación va a depender de las condiciones que dieron origen a la misma.

3. La terminación de la pensión anticipada de vejez cuando muere el hijo con discapacidad

La pensión anticipada de vejez encuadra en las pensiones establecidas en las normas del ordenamiento jurídico colombiano, ahora bien, cuando se da lugar a la terminación de la pensión anticipada de vejez por la muerte del hijo con discapacidad se debe tener en cuenta que se genera una dependencia de las leyes y regulaciones circunscritas al territorio en el que se encuentre, para este caso en particular el territorio colombiano.

Las normatividades que tienen estrecha relación con las pensiones y aquellos beneficios que se pueden adquirir del Sistema General de Pensiones va a variar ampliamente de acuerdo con la entidad encargada de otorgar dicha prestación.

3.1. Consideraciones particulares frente al pensionado y lo que representa no poder trabajar por cuidar a su hijo o hija con discapacidad

Es importante resaltar que la situación de un pensionado que se encuentra en una imposibilidad de trabajar debido al surgimiento de la necesidad de abandonar su empleo o labor en la cual se desempeña por otorgar los cuidados necesarios a su hijo o hija en situación de discapacidad; en este punto se deben tener en cuenta las consideraciones más relevantes que puede ser, en primer lugar se encuentra el impacto financiero puesto que hay una afectación en la capacidad de cubrir los gastos diarios y necesidades básicas tanto propias como las de su hijo o hija con discapacidad.

En un segundo lugar, se puede presentar el surgimiento de costos adicionales, esto es, al tener la responsabilidad de tener el cuidado de una persona en situación de discapacidad puede implicar costos que sean diferentes a los mínimos que se necesita para subsistir, como por ejemplo los servicios médicos, terapias, adaptaciones en el hogar, entre otros gasto que hacen que se genere un carga financiera adicional.

Por otro lado, en tercera posición se da lugar al apoyo emocional necesario para desarrollar un cuidado correcto a aquella persona que se encuentre en estado de discapacidad; en virtud de que el cuidado de una persona puede ser emocionalmente desafiante en la medida que no se tienen las habilidades y conocimientos necesarios para realizarlo de forma correcta.

En síntesis, cuidar a un hijo o hija discapacitado cuando se es pensionado puede plantear desafíos financieros y emocionales. Por lo cual, es fundamental buscar un soporte en el cual deben ir incluidos los recursos financieros y el auxilio afectivo disponible, y de cierta forma considerar una planificación meticulosa para asegurar el bienestar propio a largo plazo y de igual manera el de su hijo en situación de discapacidad.

3.2. Problemática de la terminación de la pensión anticipada por la carencia de su requisito esencial

La pensión anticipada de vejez al ser un beneficio especial regulado en el ordenamiento Colombiano que permite que los trabajadores o afiliados al Sistema General de Pensiones tengan la posibilidad de alcanzar la pensión de vejez sin la necesidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales de la edad, en razón de que con la acreditación de la dependencia de una hijo en condición de discapacidad.

Ahora bien, este beneficio para su conservación requiere de un requisito fundamental como lo es que haya un hijo discapacitado pero para su terminación en la carencia del requisito esencial pueden darse dos casos:

- El hijo discapacitado fallece.
- El hijo discapacitado deja de ser dependiente del padre o madre encargado de sus cuidados.

Cabe resaltar, que el padre o madre quedará sin el beneficio otorgado por la pensión anticipada de vejez, pero a su vez se tendrá un impacto significativo en su capacidad para atender las necesidades de su hijo que se encontraba en situación de discapacidad.

Algunas de las problemáticas que se derivan como consecuencia de la terminación de la pensión anticipada de vejez por hijo discapacitado son: como principal problema puede darse la dificultad para acceder a un empleo, en el sentido de que el padre o madre pueden presentársele dificultades para encontrar un empleo que le permita cubrir sus necesidades vitales.

Por otro lado, otro problema derivado de la terminación de la pensión anticipada puede ser la imposibilidad para pagar los gastos de cuidado del hijo discapacitado, puesto que los gastos de cuidado que pueden generarse de un hijo pueden llegar a ser costosos en el sentido de que al no tener un ingreso estable que pueda suplir todos los gastos necesarios para el cuidado que se tenía a cargo.

Otro supuesto que puede generarse como dificultad la vulneración al mínimo vital del padre o madre que pierde la pensión anticipada de vejez por hijo discapacitado, debido a que se estaría vulnerando el goce de las prestaciones mínimas, que

puedan dar lugar a asegurar a la persona para que subsista a de forma digna y a su vez la satisfacción de la necesidades básicas de cada uno.

Para abordar esta cuestión, se podría considerar la posibilidad de tratar la pensión anticipada de un hijo discapacitado como una prestación vitalicia, indistintamente de si el hijo discapacitado muere o ya no depende del padre o madre. Esta decisión garantizará que los responsables de la atención de niños con discapacidad tengan una fuente de ingresos constante, lo que les permitirá atender las necesidades de sus hijos durante toda su vida y a su vez suplir sus necesidades básicas indispensables.

Otra eventual solución sería fijar un mecanismo de transición para los trabajadores que ya reciben una pensión especial por hijos discapacitados pero pierden este privilegio por ausencia de las condiciones necesarias. El ordenamiento jurídico colombiano podría incorporar un subsidio temporal que les permita cubrir sus necesidades mientras encuentran trabajo o se adaptan a la pérdida de su pensión, teniendo en cuenta que no pueden ser afectados sus derechos fundamentales protegidos por nuestra constitución política.

3.2.1. Casos hipotéticos que problematizan la terminación de la pensión anticipada

Cuando se habla de la terminación de la pensión anticipada se da lugar a una de las discusiones más importantes, en virtud de que se concibe una pérdida en la fuente de ingresos de ciertos afiliados para subsistir y tener unas condiciones dignas de vida. Ahora bien, la terminación de la pensión anticipada de vejez presenta una cantidad de desafíos tanto para beneficiarios como el Sistema General de Pensiones; puesto que en algunos casos el final de dicha prestación especial podría analizarse que fue injusta o inequitativa lo que da lugar a los problemas sociales y económicos en la vida en sociedad.

A continuación se presentaran algunos casos hipotéticos que problematizan el final de la pensión anticipada de vejez:

3.2.1.1. Desprotección social de trabajador que pierde pensión anticipada de vejez por hijo discapacitado

Trabajador tuvo acceso a la pensión anticipada de vejez por hijo discapacitado, cuenta con 55 años de edad para el momento de la muerte de su hijo. El padre a cargo del menor no logra encontrar un trabajo estable debido a su edad y a las condiciones laborales que se le exigen.

Por lo tanto, la terminación de la pensión anticipada de vejez por hijo discapacitado puede derivar problemas económicos y sociales para el trabajador, en virtud de que no hay una fuente de ingresos constantes para llevar una vida digna. Sin embargo se debe analizar la posibilidad de ampliar los requisitos para el acceso a la pensión anticipada, otra propuesta es implementar una protección de carácter social para aquellos que gozan de la prestación especial.

3.2.1.2. La pensión anticipada de vejez por hijo discapacitado: un beneficio con riesgos

Madre que tiene al cuidado hijo con discapacidad falle y pierde la pensión anticipada de vejez, pero teniendo en cuenta que ya son exigibles las 1.000 semanas mínimas de cotización de acuerdo con la reformas que está en proceso en el territorio colombiano. Cuando esto sucede puede haber una afectación en los siguientes términos: en primer lugar puede darse una afectación económica, debido a que la madre puede perder un ingreso importante y necesario que le imposibilita cubrir sus necesidades básicas, como lo es la vivienda, la alimentación, salud, entre otras cosas.

En segundo lugar, está la afectación social porque se está perdiendo la independencia económica y de alguna forma la vida en sociedad en razón de que surge la poca capacidad de relacionarse por la afectación económica.

Ahora bien, a grandes rasgos estos son los problemas generales que se pueden presentar con la terminación surgen de cierta manera disyuntivas un poco más específicas que pueden presentar los beneficiarios de la pensión anticipada de vejez por hijo discapacitado que son:

- La dificultad para encontrar un trabajo que cubra con todas las necesidades básicas, en virtud de que los padres encargados de hijos con discapacidad que

tienen más de 55 de años de edad pueden tener dificultades a la hora de conseguir un trabajo, puesto que son considerados menos productivos y más probabilidades de ausentarse por alguna enfermedad o la capacidad laboral.

- El salario bajo es considerado también como un problema específico cuando se habla de la terminación de la pensión anticipada, debido a que se puede presentar una vulneración a la vida digna y a la satisfacción de las necesidades básicas.

3.3. Posible solución

El tema de esta investigación, hasta el momento no ha podido ser resuelto por los autores colombianos en virtud de que es una problemática en la cual no se ha podido llegar a una respuesta favorable para la persona que tiene acceso a esta pensión especial, por lo cual es una incognita que aun no ha sido resuelta por el ordenamiento jurídico colombiano.

Los postulados legislativos deberán estar orientados a la armonización de la teoría actual de las pensiones especiales con los elementos explicativos necesarios para construir la nueva categoría de la pensión anticipada de vejez a falta de uno de sus requisitos. Por otro lado, desde un punto de vista procesal se deben crear criterios racionales encaminados a la prevención al acceso de las personas a dicha pensión.

Es este grupo de postulados los que han de hacer que la comunidad se pregunten por un instrumento eficaz que permita cumplir con esa labor de conservación de la pensión para aquellas personas que la necesiten, esto es, dar lugar a la creación de un programa de cumplimiento. Este programa no solo estará orientado a la conservación, sino que además a una detección de quien si es merecedor de este.

Por otro lado, una de las posibles soluciones más viables de acuerdo con el territorio colombiano y su normatividad es vincularla o de cierta forma aplicar la regulación francesa, que de cierta forma se han planteado algunos proyectos de ley en busca de dicha aplicación. En Francia también se consagra la pensión como un elemento integrante de la Seguridad Social que es considerado como un factor

importante y además un pilar fundamental del país. Siendo esto así, se debe tener en cuenta que el sistema francés a pesar de consagrar dicha figura, su Sistema Pensional está fundado en un principio diferente al colombiano que es la solidaridad, y a su vez la consagra que cualquier persona podrá pedirla o acceder a ella. Es importante resaltar que el Sistema Francés no tiene causales o requisitos los cuales delimiten esta prestación como temporal.

En Francia también se consagra la pensión como un elemento integrante de la Seguridad Social que es considerado como un factor importante y además un pilar fundamental del país. Siendo esto así, se debe tener en cuenta que el sistema francés a pesar de consagrar dicha figura, su Sistema Pensional está fundado en un principio diferente al colombiano que es la solidaridad, y a su vez la consagra que cualquier persona podrá pedirla o acceder a ella. Es importante resaltar que el Sistema Francés no tiene causales o requisitos los cuales delimiten esta prestación como temporal.

El Sistema de Seguridad Social de Francia propone una posibilidad para evitar esta dicotomía, en virtud de que esta prestación se concede a quien la pida y además se tiene la posibilidad de elegir la prestación más favorable para padre o madre cuidador del hijo con discapacidad. Por su parte, este sistema no consagra esta prestación como temporal o exige la obediencia de determinados parámetros para su conservación sino que se basa en la mera decisión de las partes.

Ahora bien, esta modalidad de la pensión anticipada de vejez por hijo con discapacidad planteada por Francia da lugar a que las personas que gozan de esta prestación especial cesen de forma total su jornada de trabajo o la reduzcan de tal forma que puedan cuidar el hijo con discapacidad y además permite la cotización en el Sistema de Seguridad Social para la contingencia de la jubilación. También permite que las familias que se beneficien de esta prestación opten por, o bien sea un complemento, o bien por una prestación de compensación de la discapacidad destinado a cubrir los gastos de vivienda. A su vez, la pensión anticipada de vejez de Francia podría unirse de la siguiente forma con la modalidad establecida en Colombia de la siguiente manera:

- Se podrían reducir los requisitos de edad y cotización para los trabajadores que tengan hijos discapacitados.
- Se podría establecer un mecanismo de transición que permita que los trabajadores que ya gozan de la pensión anticipada de vejez de Colombia y que cumplen con los requisitos para acceder a la pensión francesa.

Esta unión o cambio podría favorecer a los trabajadores colombianos que tienen hijos discapacitados, ya que les permitiría acceder a una pensión anticipada a una edad más temprana y conservarla en caso tal de que haya un fallecimiento por parte de ese hijo con discapacidad. Además, podría ayudar a reducir la carga económica que supone cuidar a un hijo discapacitado.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la unión de estas dos modalidades podría tener un impacto financiero en el sistema de pensiones colombiano. Por ello, es necesario realizar un análisis detallado de los costos y beneficios de esta medida antes de implementarla, pero siempre en busca de la favorabilidad para los padres, pero siempre basándose en los principios que rigen al derecho laboral.

Conclusiones

Para determinar si la conservación de la pensión anticipada de vejez luego de que fallece el hijo con discapacidad, puede considerarse como autores u ordenamos jurídicos de otros países sirven de base para la creación de nuevas y distintas formas de la regulación sobre este tema; se basó la investigación en la interpretación de las diversas posiciones establecidas en la ley, de igual forma se hará un análisis de datos descriptivos tanto numéricos como de textos normativos y jurisprudenciales de modo que surgen conclusiones sobre el tema en concreto.

Se logró dar claridad sobre las dificultades que pueden derivarse de la terminación de ese beneficio otorgado al padre o madre que asumen los cuidados de un hijo en situación de discapacidad, y a partir de la correlación de los conceptos

autónomos y esenciales del derecho se genera un análisis para que dicha pensión especial sea mas favorable para el padre cabeza de familia.

Esta investigación sirve como un punto de partida para que futuro estudios sobre este tema desarrollen la posibilidad según la cual se puede conservar la pensión anticipada de vejez cuando carece su requisito esencial. Lo anterior, basándose en que no debe desconocerse el carácter dinámico del derecho en relación con los cambios normativos en el tema pensional y laboral del territorio colombiano.

Referencias

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2011). *Ley 26 de 2011*. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-13241>

Arenas, G. (2018) *El derecho colombiano de la Seguridad Social*. Recuperado del: <https://biblioteca.uniandes.edu.co/sites/default/files/el-derecho-colombiano-de-la-seguridad-social.pdf?t=1629921495>

Berrocal-Durán, J., Díaz-Salgado, Y. y Alvarado-Pineda, K. (2019). Diferencias y similitudes entre la legislación colombiana y francesa sobre la pensión especial de vejez por hijo discapacitado. En Rodríguez, y Pacheco (Comp). "*Contemporaneidad del Derecho Laboral y la Seguridad Social en Colombia*." Tomo I (pp.13-47), Barranquilla, Colombia: Universidad Simón Bolívar. Recuperado de: https://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/7338/Contemporaneidad_Derecho_Laboral_Tomol.pdf?sequence=1&isAllowed=y&page=156#page=14

Cadavid, I. y Arenas, E. (2022) *Cartilla del trabajo 2022*, decima séptima edición actualizada y ampliada.

Colpensiones (19 de julio de 2022). *¿Qué es el RPM?*. Recuperado de: <https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/publicaciones/120/que-es-el-rpm/>

Colpensiones (2021). *Regimen de ahorro individual con solidaridad*. Recuperado de: <https://www.colpensiones.gov.co/preguntas-frecuentes/287/regimen-de-ahorro-individual-con-solidaridad-rais/>

Congreso de la Republica. (1993). *Ley 100 de 1993*. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión (21 de julio de 2011). Sentencia T563 [MP. Humberto Antonio Sierra Porto] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-563-11.htm>

Corte Constitucional. (2020). Sentencia T-077 de 2020 [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-077-20.htm>

Corte Constitucional. (2022). Sentencia T-338 de 2022 [MP. Natalia Ángel Cabo] Recuperado de: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-338-22.htm#:~:text=\(%E2%80%A6\)%20la%20pensi%C3%B3n%20anticipada%20de,hijo%20en%20condici%C3%B3n%20de%20invalidez.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-338-22.htm#:~:text=(%E2%80%A6)%20la%20pensi%C3%B3n%20anticipada%20de,hijo%20en%20condici%C3%B3n%20de%20invalidez.)

Corte Suprema de Justicia. (2021). Sentencia SL1894 de 2021 [MP. Fernando Castillo Cadena] Recuperado de: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bjun2021/Ficha%20SL1894-2021.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2021). Sentencia STL4399 de 2021 [MP. Gerardo Botero Zuluaga] Recuperado de: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20JUL2021/FICHA%20STL4399-2021.docx>

Covención de la ONU (2006). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Recuperado de: <https://sid-inico.usal.es/la-convencion-de-la-onu-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad/>

DANE (2021) *Adulto mayor en Colombia, características generales*. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/presentacion-caracteristicas-generales-adulto-mayor-en-colombia.pdf>

Diario del Derecho. (2023). *Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo del 2 de marzo de 2023*. Recuperado de: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1232269#:~:text=Sentencia%20de%202%20de%20marzo,del%20menor%20en%20familia%20monoparental.

Egea, C. & Sarabia, A. (2001) *Clasificaciones de la OMS sobre la discapacidad*. Recuperado de: <http://www.referato.net/uba-proceso-2/clasificacionsomsdiscapacidad.pdf>

Función Pública. (20 de julio de 2003). *Decreto 2090 de 2003*. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9193>

Función Pública. (29 de enero de 2003) Ley 797 de 2003. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7223>

Gaceta del Congreso (2010) *Informe de ponencia para Segundo debate al proyecto de Ley número 399 de 2009 cámara, 127 de 2008 senado*. (“Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 399 de 2009 cámara 127 ...”) Recuperado de: http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/textos%20radicados/Ponencias/2010/gaceta_169%20%20.pdf

Gerencie. (29 de Septiembre de 2022). *Pensión anticipada de vejez*. Recuperado de Gerencie. com: <https://www.gerencie.com/pension-anticipada-de-vejez.html>

Hernández, M. (2015) *El concepto de discapacidad: de la enfermedad al enfoque de derechos*. (“El concepto de discapacidad: de la enfermedad al enfoque de ... - SciELO”) Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5280484>

Información Legislativa. (1993) Ley 24.241 de 1993. Recuperado de: [http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm#:~:text=Ley%2024.241%20SANCIONADA%20SEPTIEMBRE%2023%20DE%201993&text=ARTICULO%201%C2%BA%20%2D%20Instit%C3%BAyese%20con%20alcance,de%20Seguridad%20Social%20\(SUSS\)](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm#:~:text=Ley%2024.241%20SANCIONADA%20SEPTIEMBRE%2023%20DE%201993&text=ARTICULO%201%C2%BA%20%2D%20Instit%C3%BAyese%20con%20alcance,de%20Seguridad%20Social%20(SUSS)).

Ministerio de Justicia y del Derecho. (08 de Noviembre de 2022). *Pensión especial de vejez por hijo con discapacidad*. Recuperado de: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/Pension-especial-de-vejez-por-hijo-con-discapacidad.aspx>

Ministerio de Salud. (2022) Resolución 1239 de 2022. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Discapacidad/Paginas/discapacidad.aspx>

Organización Internacional de Trabajo. (1991) Ley 8214 del 24 de julio de 1991. Recuperado de: [https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_isn=64521&p_lang=es#:~:text=8213%2C%20al%20eximir%20a%20los,\(60\)%20a%C3%B1os%20de%20edad.](https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_isn=64521&p_lang=es#:~:text=8213%2C%20al%20eximir%20a%20los,(60)%20a%C3%B1os%20de%20edad.)

Organización Internacional de Trabajo. (2020) Decreto 10410 del 30 de junio de 2020. Recuperado de: https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&p_isn=113604

Organización Mundial de la Salud. (2023). Discapacidad. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>

Organización Panamericana de la Salud. (s.f). Discapacidad. Recuperado de: <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20son,de%20condiciones%20con%20los%20dem%C3%A1s.>

Romero Marín, L. &. (2017). *La pensión especial anticipada de vejez: Un análisis desde la perspectiva de la teoría de la eficacia simbólica del derecho.*

Servio de información sobre discapacidad. (2006). *Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad de la ONU.* Recuperado de: <https://sid-inico.usal.es/la-convencion-de-la-onu-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad/>

UNICEF. (2014). *Definición y clasificación de la discapacidad.* Recuperado de: <https://www.unicef.org/lac/media/7391/file>